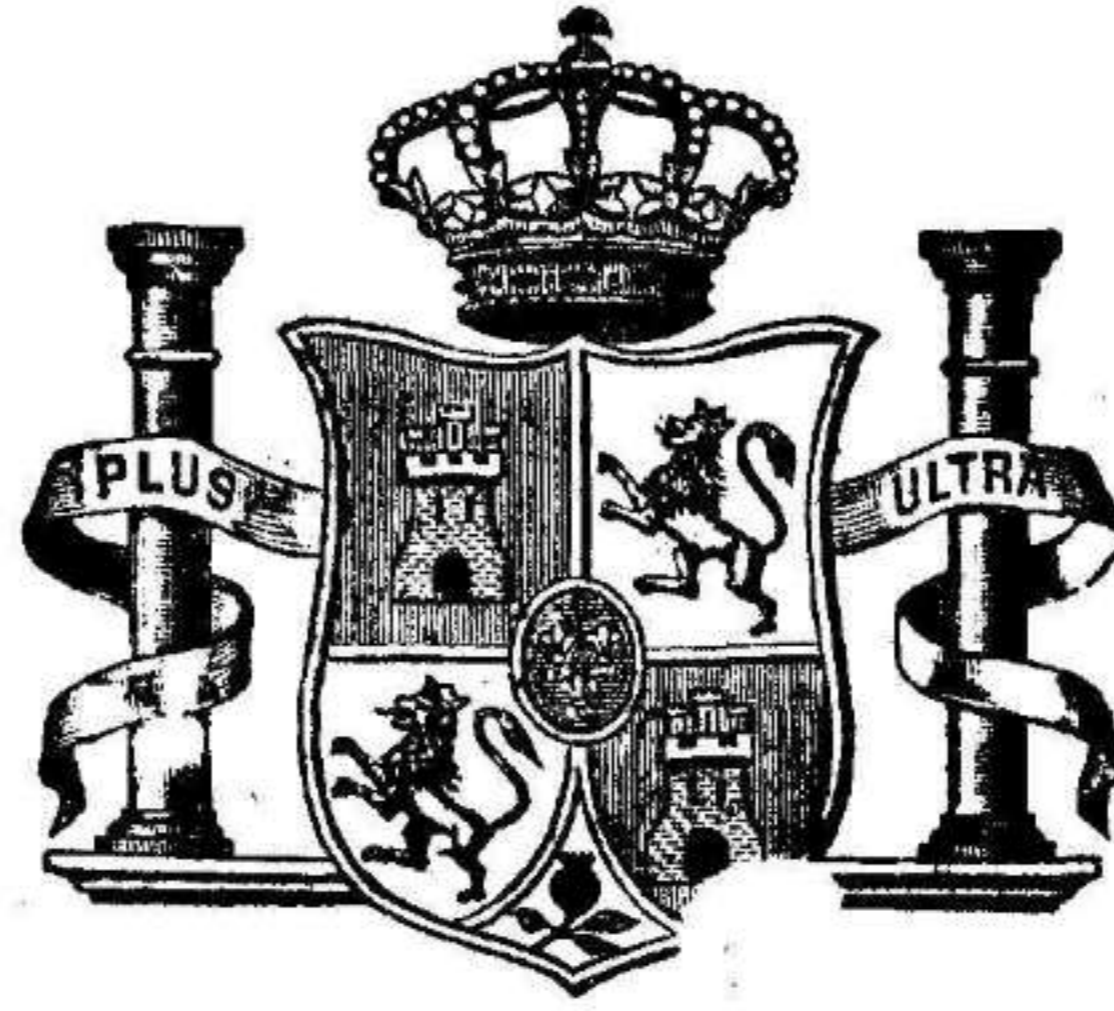


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes promulgadas en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación en día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. (Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se lije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría.	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS	15 pesetas.	
	PARTICULARES - Año. 40 pesetas.	
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

Gaceta del día 16 de Enero

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña

Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las licencias de uso de armas y caza concedidas por el mismo, durante el mes de la fecha. (Continuación.)

Número	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición
			Uso de armas.	Caza.	Con kal. fos.	
3394	D. Leandro Niño.	Castrillo de Don Juan.	7.ª			14
3395	Nicasio Merino.	Ledigos.	7.ª			14
3396	Fernando Toledano.	Idem.	7.ª			14
3397	Jesús Abia.	Sotillo de Boedo.	7.ª			14
3398	Gregorio Miguel.	San Llorente de la Vega.	7.ª			14
3399	Severiano Miguel.	Idem.	7.ª			14
3400	Teodoro Pastor.	Polvorosa.	7.ª			14
3401	Eduardo Lomas.	Mazuecos.	7.ª			14
3402	Ezequiel Santiago.	Idem.	7.ª			14
3403	Tomás García.	Calzadilla de la Cueva.	7.ª			14
3404	Virgilio Ruéda.	Idem.	7.ª			14
3405	Isidro Domingo.	Melgar de Yuso.	7.ª			14
3406	Fortunato Vela.	Castrillejo de la Olma.	7.ª			14
3407	Simeón Bravo.	Espinosa de Cerrato.	7.ª			14
3408	Miguel Bravo.	Idem.	7.ª			14
3409	Tomás del Barrio.	Paredes de Nava.		7.ª		14
3410	Isidoro Roldán.	Congosto.		7.ª		14
3411	Alejandro Villarreal.	Tabanera.	7.ª			14
3412	Félix Melendre.	Paredes de Nava.	7.ª			14
3413	Mariano Voto.	Carrión.	7.ª			14
3414	Pedro San Millán.	Idem.	7.ª			14
3415	Adolfo García.	Osorno.	6.ª			14
3416	Ceferino García.	Idem.	6.ª			14
3417	Antonio Miguel.	Meneses.	7.ª			14
3418	Francisco Farrán.	Hérmedes de Cerrato	7.ª			14
3419	Macario Ibáñez.	Velilla de Guardo.	7.ª			14
3420	Domingo Ibáñez.	Idem.	7.ª			14

3421	D. Antonio Calvo
3422	Atanasio Rubio.
3423	Domingo Gutiérrez.
3424	Julian León.
3425	Esteban Prieto.
3426	Gerardo Prieto.
3427	Timoteo García.
3428	Nicecio García.
3429	Clemente Estalayo.
3430	Bernardo Jorde.
3431	Eutiquio Jorde.
3432	Fernando Villaverde.
3433	Guillermo González.
3434	Miguel González.
3435	Carlos del Amo.
3436	Constantino Gangas.
3437	Nazario Merino.
3438	Vicente Fernández.
3439	Macario Fidalgo.
3440	Teodosio Maraña.
3441	Esteban Calonge.
3442	Santiago Sancho.
3443	Adolfo García.
3444	Pedro Iglesias.
3445	Adolfo García.
3446	Mariano Borragán.
3447	Anastasio Sáez.
3448	Saturnino Calvo.
3449	Clitinio Ortega.
3450	Rufino Santos.
3451	Victor Santamaría.
3452	El mismo.
3453	Urbano Sánchez.
3454	Francisco García.
3455	Roman Helguera.
3456	Rafael Gatón.
3457	Román Fernández.
3458	Bonifacio Diago.
3459	Julian Castellanos.
3460	Mariano Hernández.
3461	Auxilio Duque.
3462	Mauro Aragón.
3463	David González.
3464	Gregorio Martínez.
3465	Gaspar Meriel.
3466	El mismo.
3467	Juan Pérez.
3468	Bernardo García.
3469	Agustín Parra.
3470	Perpétuo Antolin.

Villaviudas.	7.ª	14
Monzón.	7.ª	14
Valdespina.	7.ª	14
Valoria del Alcor.	7.ª	14
Boadilla de Rioseco.	7.ª	15
Idem.	7.ª	15
Riosmenudos.	7.ª	15
Villamuriel.	7.ª	15
Báscones de Ojeda.	7.ª	15
Hijosa de Boedo.	7.ª	15
Idem.	7.ª	15
Valdeolmillos.	7.ª	15
Baltanás.	7.ª	15
Idem.	7.ª	15
Riosmenudos.	7.ª	15
Villanueva de los Navos.	7.ª	15
Palencia.	7.ª	15
Villamoronta.	7.ª	15
San Román de la Cuba	7.ª	15
Frechilla.	7.ª	15
Mazuecos.	7.ª	15
Valdeolmillos.	7.ª	15
Soto de Cerrato.	7.ª	15
Perales.	7.ª	15
Paredes de Nava.	7.ª	16
Idem.	7.ª	16
Valdespina.	7.ª	16
Olmos de Ojeda.	7.ª	16
Valdespina.	7.ª	16
Calahorra de Rivas.	7.ª	16
Palenzueia.	7.ª	16
Idem.	7.ª	16
Lavid de Ojeda.	7.ª	16
Dueñas.	7.ª	16
Villelga.	7.ª	17
Husillos.	7.ª	17
Guardo.	7.ª	17
Baltanás.	7.ª	17
Palencia.	7.ª	17
Antigüedad.	7.ª	17
Tariego.	7.ª	17
Villalobón.	7.ª	17
Cervatos de la Cueva.	7.ª	17
Cordovilla la Real.	7.ª	17
Amayuelas de Abajo.	7.ª	17
Idem.	7.ª	17
Palencia.	7.ª	17
Amayuelas de Abajo.	7.ª	17
Boadilla del Camino.	7.ª	17
Villanueva del Rebollar.	7.ª	17

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	DE			Día de su expedición.
			Uso de armas.	Caza.	Con galgos.	
3471	D. Fortunato Izquierdo.	Olleros de Paredes.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	17
3472	Baudilio Lanchares.	Támara.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	17
3473	Fernandó Benito.	Palencia.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3474	Maximino Llana.	Barruelo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3475	Nicasio Zapatero.	Palencia.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3476	Macario Andrés.	Cozuelos.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3477	Felipe Ayerza.	Villada.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3478	Marcial Hermana.	Villabermudo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3479	Tomás Gutiérrez.	Riveros de la Cueva.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3480	Mariano Campo.	Membrillar.	6. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3481	Fermín Macho.	Cábria	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3482	Egidio Casado.	Qnintanalungos.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3483	Ireneo Moreno.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3484	Felipe Narganes.	Autilla del Pino.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3485	Agustín López.	Tariego.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3486	Julian Tejedo.	Amayuelas de Arriba.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3487	Enrique Gallardo.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3488	Cesáreo Municio.	Meneses.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3489	Anastasio Enriquez.	Ampudia.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	18
3490	Rogelio García.	Vertavillo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3491	Cayetano Fontao.	Santibáñez de la Peña.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3492	Domingo de la Gala.	Heras.	6. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3493	Crescenciano Aguado.	Valoria del Alcor.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3494	Eloy Gimón.	Villaprovedo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3495	Tomás de los Rios.	Palencia.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3496	Máximo Ibáñez.	Villasabariego.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3497	Lino Miguel.	Arroyo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3498	Manuel Pinto.	Vertavillo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	20
3499	Marciano López.	Valle de Cerrato.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3500	Pedro Rodríguez.	Ledigos.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3501	Manuel Borge.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3502	Serafin García.	Barruelo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3503	Aurelio Merino.	Villamuera de la Cueva.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3504	Marcelino Duránte.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3505	Arsenio Gutiérrez.	Calahorra de Boedo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3506	Aureliano Santiago.	Dueñas.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3507	Fidel Ruiz.	Calahorra de Boedo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3508	Bruno Luis Tejerina.	Villanueva de la Peña.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3509	Lucinio Hernández.	Tabanera de Cerrato.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3510	Mariano Caminero.	Riveros de la Cueva.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3511	Germán Linares.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3512	Pedro Carrancio.	Villoldo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3513	Angel Martín.	Pedraza.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3514	Pablo Valderrábano.	Villanuño.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3515	Mariano González.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3516	Félix Fuentes.	Nogal de las Huertas.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3517	Amancio Mateos.	Valoria del Alcor.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3518	Juan Gómez.	Villatoquite.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3519	Faustino Calzada.	Dueñas.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3520	Marcial Pelayo.	Villoldo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3521	Silvano Acero.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3522	Mariano Martín.	Sotobañado.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3523	Isaac Oliva.	Villaprovedo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3524	Vicente Blanco.	Arbejal.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3525	Matías Martín.	Astudillo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3526	Dionisio Marcos.	Valdeolmillos.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	21
3527	Feliciano Rodríguez.	Nestar.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3528	Eusebio Martín.	San Mamés de Campos.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3529	Ponciano Medina.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3530	Constantino Martínez.	Minas de Orb.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3531	Adelmo García.	Viduerna.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3532	Eleuterio Castrillejo.	Palenzuela.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3533	Mariano Cantero.	Villahán.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3534	Mariano Díez.	Valdespina.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3535	Pedro Ramos.	Población de Campos.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3536	Pedro Medina.	Villasabariego.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3537	Marceliano Maté.	Cardeñosa.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3538	Leandro Zapatero.	Idem.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3539	Pelayo Maeso.	Venta de Baños.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3540	Eugenio Cabezudo.	Fuentes de Valdepero.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3541	Félix Alcalde.	Frontada.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3542	Ursicio Mateo.	Cervatos de la Cueva.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3543	Felipe Antón.	Baltanás.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3544	Mariano Gómez.	Cisneros.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3545	Marcelino Vázquez.	Barruelo.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3546	Miguel López.	Villacidaler.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3547	Quintín Villaizán.	Lantadilla.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3548	Isidoro Alcalde.	Cozuelos.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3549	Hipólito Cuesta.	Palencia.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3550	Dimas Sevillano.	Frómista.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3551	José Ortega.	Támara.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3552	Florentino Arijá.	Palencia.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3553	Fermín Monge.	Tariego.	6. ^a	7. ^a	7. ^a	22
3554	Silvano López.	Torquemada.	7. ^a	7. ^a	7. ^a	22

(Concluire)

CIRCULAR NÚM. 11.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de rabia en el término municipal de Vega de Bur, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta.—Término municipal de Vega de Bur.

Zona declarada sospechosa.—Una faja de un kilómetro alrededor de la zona infecta.

Medidas sanitarias que se deben poner en práctica.—Además de las adoptadas y como complementarias las siguientes:

1.^a Todos los perros del casco de Vega de Bur, serán tenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que a aquéllos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

2.^a Los gatos serán secuestrados.

3.^a Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad. Los animales capturados serán conducidos a los depósitos del Municipio.

Si en el espacio de tres días no se presentase persona alguna a reclamarles serán sacrificados o destinados a los establecimientos de enseñanza o de investigación científica.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por la Alcaldía, más una multa de quince pesetas.

4.^a Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización.

Aquéllos de los que solo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses. Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo

caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo, pueden continuar prestando servicio, a condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

5.^a Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Palencia 13 de Enero de 1927.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 12

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Amusco, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 1.^o de Octubre de 1926.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Enero de 1927.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 13.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela en el término municipal de Castrillo de Villavega, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Agosto de 1926.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 13 de Enero de 1927.

El Gobernador,

José Cuesta Fernández

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Real orden de 8 de Enero de 1906, interpretando de modo aislado e incompleto los preceptos de la ley de Aguas y prescindiendo de las Instrucciones reglamentarias de la misma, ha dado lugar a sensibles competencias de jurisdicción y a injustificado dualismo en la tramitación y concesión de aprovechamientos de agua, cuando éstos se desarrollan en las cabeceras de los ríos y afectan por tanto a los montes públicos, respetados por todas las disposiciones relativas a aquéllos aprovechamientos, las que exigen la intervención informativa del servicio forestal para proponer las garantías y condiciones que deban imponerse a fin de evitar con las obras de las concesiones daños y quebrantos innecesarios a la riqueza que los montes representan.

Aquellas competencias y dualismo

de ellas derivadas han tenido su origen en el alcance que se ha pretendido atribuir al dominio de las aguas que nacen en los montes denominados públicos; en éstos están comprendidos todos aquéllos que el Estado quiso excluir de la enajenación para evitar que, pasando a ser de propiedad privada, pudieran desaparecer, declarándolos al efecto de utilidad pública e interviniendo en su administración para asegurar su existencia y conservación en bien del interés general del país, teniendo éstos en consecuencia el carácter de bienes de dominio público.

En cuanto a los pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos, hay que tener en cuenta que si el Código civil admite el concepto de propiedad para los llamados bienes patrimoniales, lo supedita siempre a lo dispuesto en las leyes especiales por las que se rigen dichos bienes, que en este caso son las de desamortización y de montes, las que conceden a aquellas entidades el derecho al uso y aprovechamiento de ellos, siempre bajo la tutela y administración del Estado; pero no el dominio absoluto que caracteriza a la propiedad privada.

Por lo que se refiere al carácter de las aguas, hay que tener en cuenta dos principios fundamentales de nuestra legislación sobre la materia: en ella se destaca la tendencia a sustraer del dominio privado las aguas que no son objeto de aplicación inmediata, tendiendo a aumentar el grupo de las que se consideran como públicas, en beneficio del interés general. El otro principio es la manifiesta distinción entre el concepto de dominio y el de derecho al uso o aprovechamiento de las aguas; de dicha distinción y de la pérdida del dominio establecida en la ley de Aguas para el dueño del predio en que nacen sin ser aprovechadas, dedúcese que entran en la categoría del dominio público las que corren por terrenos particulares sin haber sido aprovechadas en el plazo que marca la Ley, salvo el derecho que la misma reconoce en su art. 14 al dueño del terreno para aprovecharlas en determinadas condiciones.

Consecuencia lógica de lo expuesto sobre el carácter de dominio de los montes y de las aguas es la de considerar perteneciente al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes declarados de utilidad pública, y toda corriente natural de agua con su álveo, cualquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tenga su origen o atraviese en su curso.

Tal apreciación no obsta para que en determinados casos tengan los pueblos y los establecimientos públicos, con relación a los montes consi-

derados como bienes patrimoniales, algún derecho sobre las aguas que nacen en sus predios; pero no absoluto, sino limitado exclusivamente a los aprovechamientos de que éstas sean objeto; sobre las restantes no aprovechadas han perdido el dominio con arreglo a la Ley, y sólo pueden aprovecharlas dentro del predio en las condiciones determinadas por el artículo 14, sin que nunca puedan convertirlas en materia de comercio mediante concesión a un tercero para su aprovechamiento, puesto que el derecho reconocido en la Ley se refiere exclusivamente a los dueños de los predios. Tan sólo cabe reservarles el derecho de prioridad para llevar a cabo el aprovechamiento, dentro de un plazo prudencial que se fijase, en el caso de ser solicitada la concesión por particulares o Empresas, y que en el caso de otorgar a estos últimos la concesión, se reserve a los pueblos o establecimientos públicos determinadas ventajas, en relación con lo estatuido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

En los casos en que se trate del aprovechamiento de manantiales para suministro de aguas potables, bien se trate de concesión como aguas de dominio público, por haber perdido sus dueños el suyo por falta de uso, como prevé la ley de Aguas, bien por concesión mediante expropiación, según permite el artículo 167 de la misma Ley, se ha previsto que podrán ser objeto de tal expropiación no solo los manantiales en su mismo origen, para que no pierdan su carácter de potabilidad, sino también los terrenos necesarios para las obras de captación y conducción.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 7 de Enero de 1927.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 32.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración o interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cauces, se entenderá como pertenecientes al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes del Estado declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso.

Artículo 2.º Solamente podrá otor-

garse concesiones de aguas que tengan el carácter de públicas; igual facultad será aplicable a las privadas con destino al abastecimiento de poblaciones en el caso previsto en el artículo 167 de la ley de Aguas.

Podrán también ser concedidas con carácter de públicas las que nazcan en predios particulares o en montes pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos y hayan perdido el carácter condicional de dominio privado, por no haber sido aprovechadas por sus dueños durante el plazo marcado en la Ley.

Estas no podrán ser objeto de venta o de concesión a un tercero por los mismos dueños; únicamente podrán éstos ejercitar por sí mismos el derecho al aprovechamiento en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo 14 de la vigente ley de Aguas.

Artículo 3.º En los expedientes de aprovechamiento de aguas que nazcan y discurren en los montes patrimoniales de los pueblos o establecimientos públicos y sean promovidos por particulares o Empresas, se reservará el derecho de prioridad para obtener la concesión a las Corporaciones respectivas, si solicitan ejercer el derecho y se comprometen a realizar el aprovechamiento en el plazo y con las condiciones que se señalen.

Si la concesión fuese otorgada a particulares, además de la obligación que establece el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921, podrá imponerse al concesionario, en consonancia con el artículo 4.º del mismo Real decreto, la de gestionar parte de la energía producida a los servicios públicos que radiquen en la zona de los montes en que nacen o discurren las aguas, mediante tarifa reducida que determinará el Gobierno.

Cuando se trate del aprovechamiento de las aguas con destino a usos potables, y para evitar la contaminación que pudieran sufrir en su curso hasta los cauces naturales, podrá autorizarse la captación o toma en el mismo origen de las aguas, y la expropiación de los terrenos privados o patrimoniales que sean precisos para las obras y para la zona de protección de los manantiales.

Artículo 4.º La tramitación de los expedientes de aprovechamientos de agua se ajustará en todos los casos a los preceptos del Decreto-ley de esta misma fecha, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los terrenos a que afecte el aprovechamiento. Solamente en el caso de afectar éste a algún monte público, tendrán las Jefaturas de Montes la intervención que les corresponden dentro de su misión y competencia peculiares, o sean las de informar y proponer sobre los medios de hacer compatible el aprovechamiento de las aguas con el forestal.

Artículo 5.º Las disposiciones an-

teriores serán aplicables a todos los expedientes en curso y cuya resolución se encuentre paralizada por las divergencias surgidas entre los Gobernadores civiles de las provincias y las Jefaturas de los distritos forestales.

Artículo 6.º Quedan derogadas la Real orden de 8 de Enero de 1906 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del 8 de Enero de 1927).

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Subastas de hierro procedente del puente colgante de Dueñas, sobre el río Pisuerga, en la carretera de Peñafiel a Dueñas.

El día 27 del corriente mes a las diez horas, se procederá en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, a la celebración de la subasta para enajenación de 13.125 kilogramos de trozos de cable y 3.568 kilogramos de varillas, placas, tornillos, abrazaderas, etc., al precio de 0,03 y 0,15 pesetas respectivamente el kilogramo, procedente del desmonte del puente colgado de Dueñas, y cuyo material se encuentra depositado en las márgenes del río Pisuerga y en las proximidades de la carretera, siendo su importe total de 928'75 pesetas.

Las condiciones con arreglo a las cuales se verificará la subasta, pueden verse todos los días laborables de nueve a catorce en las oficinas de la Jefatura.

Palencia 14 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Sainz.

El día 27 del corriente mes a las diez y media horas, se procederá en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, a la celebración de la subasta para enajenación de 4.327 kilogramos de estribos, pletinas y palomillas, al precio de 0'15 pesetas kilogramo, y 350 kilogramos de carriles al precio de 0'08, procedente del desmonte del puente colgado de Dueñas, y cuyo material se encuentra depositado en las márgenes del río Pisuerga y en las proximidades de la carretera, siendo su importe total de 657'05 pesetas.

Las condiciones con arreglo a las cuales se verificará la subasta, pueden verse todos los días laborables de nueve a catorce en las oficinas de la Jefatura.

Palencia 14 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M.ª Sainz.

El día 27 del corriente mes a las once horas se procederá en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pe-

lajo, 25, a la celebración de la subasta para enajenación de 4.606 kilogramos de hierros en U y cantoneras, al precio de 0'20 pesetas kilogramo, procedente del desmonte del puente colgado de Dueñas, y cuyo material se encuentra depositado en las márgenes del río Pisuerga y en las proximidades de la carretera, siendo su importe total de 921'20 pesetas.

Las condiciones con arreglo a las cuales se verificará la subasta, pueden verse todos los días laborables de nueve a catorce en las oficinas de la Jefatura.

Palencia 14 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Sainz.

El día 27 del corriente mes a las once y media horas se procederá en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, a la celebración de la subasta para enajenación de 7.577 kilogramos de hierros de balaustre con su barra, soportes, placas de asiento de los soportes, crucetas de los tornillos de estribo etc., al precio de 0'07 pesetas kilogramo, procedente del desmonte del puente colgado de Dueñas, y cuyo material se encuentra depositado en las márgenes del río Pisuerga y en las proximidades de la carretera, siendo su importe total de 530'39 pesetas.

Las condiciones con arreglo a las cuales se verificará la subasta, pueden verse todos los días laborables de nueve a catorce en las oficinas de la Jefatura.

Palencia 14 de Enero de 1927.—El Ingeniero Jefe, José M.^a Sainz.

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE PALENCIA

Don José Méndez Novoa, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por el Procurador D. Emilio Franco Valdeolmillos, en representación de D. Julian Maeso Pérez y siete más, se ha interpuesto con fecha cinco de Enero actual, ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo, contra el Ayuntamiento de Villarrabé, fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintiseis, desestimando la legitimación de terrenos que solicitaban.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 36 de la Ley que regula esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a doce de

Enero de mil novecientos veintisiete.—José Méndez Novoa.—P. S. M., El Secretario, Galo Miguel Barca Solana.

JUZGADOS

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y mi Secretaría, se ha tramitado demanda incidental de pobreza a instancia del Procurador Don Mariano Gómez Arroyo, en nombre y representación de Don Joaquín Liaño Saiz y Don Domiciano Curiel Gorje, contra Don Francisco y Don José Perote, Don Juan Calvo, Don Máximo Niño y Don Florencio Hernando, que por su incomparecencia han sido declarados en situación de rebeldía, y el Señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, en cuya demanda se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra, dicen como sigue:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad, Abogado, en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por ascenso del propietario, habiendo visto los presentes autos de demanda incidental de pobreza, tramitados en este Juzgado entre partes, de una como demandantes Don Joaquín Liaño Saiz y Don Domiciano Curiel Gorje, mayores de edad, casados, mecánicos y vecinos de esta Ciudad, que han sido representados por el Procurador Don Mariano Gómez Arroyo y dirigidos por el Letrado Don Alberto Gómez Arroyo, y de otra como demandados Don Francisco Perote, Don José Perote, Don Juan Calvo, Don Máximo Niño y Don Florencio Hernando, los tres primeros vecinos de Cevico Navero, el cuarto de Villaconancio y el quinto de Burgos, cuyas demás circunstancias personales no constan, y que por su incomparecencia han sido declarados en situación de rebeldía, y el Señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, sobre que a los dos primeros se les declare pobres en sentido legal para litigar con los cinco demandados; y

FALLO: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal con derecho a gozar de los beneficios que les otorga la Ley, a Don Joaquín Liaño Saiz y Don Domiciano Curiel Gorje, para que en concepto de demandantes puedan litigar en este Juzgado con Don Francisco Perote, Don José Perote, Don Juan Calvo, Don Máximo Niño y Don Florencio Hernando, sobre reclamación de cantidad, y a su tiempo téngase presente lo dispuesto en el artículo 37 de predicha Ley; y mediante la rebeldía de los demanda-

dos, notifíquese esta sentencia como disponen los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia accidental que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy, doy fé. Palencia cuatro de Enero de mil novecientos veintisiete.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me refiero. Para que conste, cumpliendo lo mandado y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados declarados en situación de rebeldía por su incomparecencia Don Francisco y Don José Perote, Don Juan Calvo, Don Máximo Niño y Don Florencio Hernando, para lo cual se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a once de Enero de mil novecientos veintisiete.—Isidoro Páramo.

Por el presente se hace saber a Gregorio Valverde Borregón, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Reinosa, hoy ignorado paradero, que en este Juzgado y con el número 243 de 1926, se tramita sumario por muerte casual de su padre Cayetano Valverde de la Rosa, vecino que fué de Villamartín de Campos, ocurrido en dicha villa el veintiseis de Diciembre último, y se ha acordado que mediante ignorarse su actual paradero, se le ofrezcan las acciones del procedimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Palencia a doce de Enero de mil novecientos veintisiete.—Ernesto S. de Movellán.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Ampudia.

El día cinco de Febrero, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de construcción de un Matadero municipal, bajo el tipo de cinco mil cuatrocientas quince pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa consignar el cinco por ciento del tipo de subasta.

La subasta tendrá de duración media hora y se admitirán posturas por pujas en baja.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ampudia 11 de Enero de 1927.—El Alcalde, Fidel Hernández.

Cenera de Zalima.

El día 12 del próximo Febrero, a las diez horas de su mañana, tendrá

lugar en la Casa de Ayuntamiento la subasta de 40 árboles de roble del monte de Villanueva del Río, pueblo anexo de este Municipio, y sitio denominado «La Escobera», bajo el tipo de tasación de 409 pesetas; los pliegos de condiciones económico-facultativas que han de servir de base a la misma se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en la tablilla de anuncios.

Si por falta de licitadores u otras causas quedare desierta la que se anuncia, se celebrará una segunda subasta el día 19 de dicho mes de Febrero y a la misma hora, en igual tipo de tasación y condiciones.

Cenera de Zalima 11 de Enero de 1927.—El Alcalde, Justo Calvo.

Sotobañado.

Don Antonio Ullastres Poncio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sotobañado.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento individual de extinción de plagas del campo de este término municipal, ordenado por la Superioridad para el año 1926-27, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sotobañado 11 de Enero de 1927.—Antonio Ullastres.

Villalobón

Formado por este Ayuntamiento el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo durante el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de ocho días, a fin de que puedan examinarle los contribuyentes en el mismo comprendidos y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Villalobón 12 de Enero de 1927.—El Alcalde, Carlos Mota.

Herrera de Valdecañas

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día treinta de Diciembre pasado, acordó proponer al pleno la transferencia de crédito del presupuesto ordinario prorrogado para el semestre de 1926.

Y en cumplimiento del art. 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esta propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Herrera de Valdecañas 13 de Enero de 1927.—El Alcalde, Albinio Romero.